1. **Ficha grupo 5**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **1.** | **Caso** | Central Termoeléctrica Bocamina |
| **2.** | **Pregunta jurídica**  **del caso** | ¿Cuál es el contenido del deber de motivación y el principio de proporcionalidad en el Derecho Administrativo Sancionador?  ¿Satisface los requisitos de fundamentación de las sanciones administrativas la referencia a un fallo dictado con anterioridad?  ¿Es proporcional aumentar la sanción en 500 UTA por haberse acreditado “intencionalidad” (agravante)? |
| **3.** | **Materia** | Derecho Administrativo Sancionador |
| **4.** | **Rol:** | 17.736-2016 de la Excma. Corte Suprema |
| **5.** | **Recurrente:** | Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) |
| **6.** | **Recurrido:** | Empresa Nacional de Electricidad (ENDESA) |
| **9.** | **Integración:** | Tercera Sala: Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Rosa Egnem S. y Sra. Maria Eugenia Sandoval G., y abogados integrantes Sr. Jaime Rodriguez E. y Sr. Jorge Lagos G. |
| **10.** | **Redacción:** | Abogado integrante Sr. Jaime Rodriguez E. |
| **11.** | **Votación:** | Unánime: acoge recurso de casación en el fondo |
| **13.** | **Considerandos relevantes:** | **Hechos:** La SMA aplicó a ENDESA una multa por haber operado un proyecto sin contar con una resolución de calificación ambiental. El 3º Tribunal Ambiental, conociendo del reclamo interpuesto por el denunciante, decretó que la multa fue erróneamente impuesta al no considerar la SMA la agravante de “intencionalidad”. En consecuencia, la SMA dictó la resolución Nº 404/2015, considerando concurrente la agravante y aumentando la multa impuesta en 500 UTA.  En contra de esta resolución ENDESA interpuso un recurso de reclamación. El 3° Tribunal Ambiental acogió el reclamo y dejó sin efecto la resolución Nº 404/2015. La SMA interpuso en contra de esta sentencia un recurso de casación en el fondo, que fue acogido por la CS.    ***Sentencia que acoge el recurso***  **El DAS y el Derecho Penal tienen una naturaleza y finalidad distintas, por lo que los principios de este se aplican distintamente en aquel:**  Décimo octavo: [...] tanto la sanción penal como la administrativa, son manifestaciones de un único *ius puniendi* estatal, donde el principio de proporcionalidad actúa como un límite en la imposición de los castigos. Sin embargo, ello no importa de inmediato la aplicación de los principios del derecho penal a la sanción impuesta por la Administración, por cuanto existen ciertos matices dados principalmente por la finalidad perseguida por el legislador al asociar uno u otro tipo de responsabilidad a una conducta determinada.  Décimo Noveno: [...] Es precisamente este precepto (art. 20 CP) el que da cuenta que las multas administrativas no se reputan penas, antecedente que confirma que a ellas no se aplican los principios del derecho penal con la misma intensidad, desligados de la finalidad y naturaleza que dan a las sanciones administrativas un cariz distinto. Así lo ha resuelto esta Corte en reiteradas oportunidades, como en los autos Nos. 1.079-2014 y 3.389-2015.  ***Sentencia de reemplazo***  **La aplicación de los principios del derecho penal al DAS debe hacerse dentro de los márgenes del DAS:**  Noveno: Que, para efectuar tal análisis, es menester atender a la naturaleza propia de la sanción administrativa. [...] Sin embargo, nuestro país carece de una normativa general sobre el ámbito sancionatorio administrativo y responde la legislación, más bien, a un carácter sectorial.  Décimo: Que no obstante, dicha carencia legislativa y el común origen de ambas sanciones no autorizan para aplicar de manera automática las normas y principios propios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, sino que tal aplicación debe efectuarse dentro de los márgenes del procedimiento administrativo en general y del sancionatorio en particular, sin perder de vista el contexto que tuvo presente el legislador para optar por una u otra sanción. |
| **14.** | **Comentario:** | Nos parece adecuado lo señalado por la CS en relación con que los procedimientos administrativos sancionatorios son diferentes a los procedimientos penales. Si bien ambos se encaminan a materializar la potestad sancionadora del Estado, se vinculan con presupuestos, medios y finalidades diferentes. El DAS es una disciplina distinta e individual, con sus propios principios, procedimientos, objetivos y particularidades (como las figuras de la autodenuncia y los planes de cumplimiento), que responden a una naturaleza distinta que la del Derecho Penal y que si debiéramos insertar en alguna rama del derecho, sería el derecho administrativo.  Como han señalado algunos autores, la invocación de los principios del derecho penal para el DAS se generó a raíz de la supuesta vinculación de ambos con el *ius puniendi* estatal, lo que se sumó a que el DAS no cuenta con una regulación general expresa, sino que está disgregada en diversos cuerpos jurídicos, con evidentes lagunas legislativas. Es por eso que el presente fallo debe ser considerado relevante, pues da un paso en esta dirección al manifestar expresamente que son disciplinas o áreas distintas, con fines distintos, y que la aplicación de principios del derecho penal no sólo debe ser excepcional, sino que debe hacerse dentro de los márgenes del DAS y del derecho administrativo en general.  Para resolver la controversia la Corte consideró necesario dilucidar la forma en que se manifiestan en el DAS (y no en el Derecho Penal) la obligación de fundamentar y el principio de proporcionalidad.  La Corte decidió que la SMA desarrolló un procedimiento administrativo conforme a la ley, determinando de acuerdo al mérito del mismo la existencia de la infracción y, dentro de las facultades que le franquea la normativa según la calificación jurídica que asignó a la contravención, aplicó una sanción (respetando el marco jurídico reglado) razonable, de modo que respetó el principio de proporcionalidad.  Por otra parte, nos parece sensata la solución que aplicó la CS en relación con la fundamentación de la “intencionalidad” (motivación por referencia al fallo del 3º Tribunal Ambiental), especialmente porque al dictar ese acto la SMA cumplió una orden directa del tribunal, en la que constaban todos los argumentos en virtud de los cuales fue expedida y que era conocida por ENDESA (que fue parte en ese procedimiento judicial). Por lo mismo, no nos parece razonable la exigencia de *autosuficiencia formal* reclamada por ENDESA para los actos administrativos y correctamente desechada por la CS.  Por último, es posible desprender del caso que el objetivo de ampliar los criterios y principios del derecho penal es elevar las exigencias de la fiscalización (ampliando las garantías de los privados), como si el sentido de esta fuera castigar o sancionar. Este criterio no es compartido por la CS, que entiende que esta disciplina tiene como objeto el unificar el comportamiento de las personas, en miras al resguardo de un bien jurídico común, es decir, alienar conductas, educar o prevenir, y no sancionar; conclusión que se desprende además de lo dicho por la CS en el sentido que una determinada conducta puede tener una sanción penal o administrativa, según el objetivo buscado por el legislador para lograr el bienestar social. |